

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos civiles y demás dependencias de este Ministerio que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al art. 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no exceder de 50 años.

El examen se verificará en dos actos, uno de escritura al dictado para todos los examinados, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de Aritmética, y otra oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de

Madrid, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos civiles de todas las provincias.

En la instancia se expondrá: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento si no constare en aquélla la fecha en que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento si no constare en aquélla la fecha en que nació.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la Gaceta de Madrid diez días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 13 de Enero de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunicación oficial del Gobierno italiano, hecha á los efectos del Convenio Sanitario Internacional de París, de 3 de Diciembre de 1903, en la última semana transcurrida desde el día 1.º de los corrientes, ningún caso de cólera ha sido denunciado en todo el Reino de Italia.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro publicadas durante el año próximo pasado y la de 7 del mes actual (Gaceta del 8), relativas al estado sanitario de pueblos y provincias del citado Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—El Inspector general, P. A. Eloy Bejarano.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 19 de Enero.)

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los en-

cargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes Cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de Cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrirse.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

(d) Los Capitanes Generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes Generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes Generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes Generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que á cada región se asignan para los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los Cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. número 236); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 448 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuere absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones, y los antecedentes que se tengan en las Cajas. Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) Tanto las Cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero

entendiéndose que la averiguación de de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales, debiendo ingresar en los Hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndoles en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las Cajas reemplazarán con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlos serán, desde luego, destinados á los Cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la Caja y al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los Regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al Batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ó oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado Cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los Regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados Cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á Cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las Secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á Telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este Cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(r) El Capitán General de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al Regimiento de Pontoneros, las Cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las Cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las

Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélagos, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los Cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los Cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro Cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los Cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitánía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los Cuerpos que guarnecen la Capitánía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y Cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada Caja á las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre

los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y de la propia arma á que pertenecía el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes Generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya Estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de reclutas relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas

de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las Estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las Estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las Estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de Estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la península destinados á Baleares embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán General de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, art. 2.º.

Art. 17. Los Capitanes Generales de las regiones de la península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja, participándole además por escrito, el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán General de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concen-

tración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los Cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las Cajas á cada arma. Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes Generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes Generales de las regiones y distritos y el Gobernador de Ceuta resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1912.—Luque.—Señor

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 198

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con arreglo á lo determinado por el art. 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se convoca por medio del presente á las Sras. Maestras que deseen figurar en la lista de aspirantes á interinidades, á fin de que presenten sus instancias en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, cuyo documento deberán reintegrar con una póliza de undécima clase (una peseta), acompañada de sus hojas de servicios, si los tuvieren, y los que nó, deberán acreditar los extremos á que se refiere el art. 1.º del mencionado Real decreto, mediante la partida de nacimiento expedida por el Registro civil, certificación negativa del Registro general de penados y rebeldes y el título profesional ó documento que justifique haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

Asimismo se manifiesta á las señoras Maestras que solicitaron en el concurso anterior sin haber obtenido en el mismo nombramiento por continuar sirviendo, serán incluidos en la presente lista sin necesidad de que soliciten.

Tarragona 20 de Enero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 199
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Director del Hospital militar de Tarragona,

Hace saber: Que debiendo celebrarse una segunda convocatoria de proposiciones en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector de Sanidad militar de esta Región, fecha 17 del actual, para la adquisición de la carne de vaca necesaria en este Hospital militar durante un año y tres meses más, si conviniera á los intereses del Estado, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en las oficinas de esta Dirección, establecidas en dicho Hospital, sito en la Rambla de San Carlos, núm. 14, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables desde el día 21 del corriente al 2 del citado mes de Febrero, desde las nueve horas á las trece, en el mencionado Establecimiento.

El precio límite que regirá en el acto será el de 2'05 pesetas por kilogramo y el importe de la garantía para tomar parte en la convocatoria es el de 261'78 pesetas efectivas, ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en títulos que tengan este privilegio.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11ª (una peseta), ajustándose en un todo al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas por la cédula personal corriente del firmante, resguardo del depósito de garantía aludida expedido por la Caja general de Depósitos y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Regirán para ella los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la primera, admitiéndose las proposiciones que sin hacer alteración del precio límite modifiquen alguna de las condiciones de los pliegos.

Tarragona 19 de Enero de 1912.—El Director Presidente del Tribunal, J. Luis Saavedra.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, de, habitante en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de de y del pliego de condiciones y precios límites que en el mismo se alude han de regir en la contratación por un año y tres meses de la carne de vaca necesaria para el Hospital militar de esta Plaza, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y más exacto cumplimiento á facilitar dicho artículo al precio de pesetas céntimos (en letra) el kilogramo, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de clase expedida en, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y como garantía el talón de depósito efectuado.

(Fecha y firma del licitador ó persona que legalmente represente; en este último caso se indicará en la ante-firma)

Núm. 200
PARQUE DE INTENDENCIA DE TARRAGONA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe Administrativo de esta plaza y provincia, Hago saber: Que debiendo adquirir-

se los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida, Reus y Tortosa, se anuncia al público por medio del presente la celebración de un concurso local que tendrá lugar el día 3 del mes de Febrero próximo, á las once, en el local que ocupan las oficinas del Jefe Administrativo de la provincia, sito en la calle Reding, casa sin número, á fin de que los que deseen concurrir á dicho acto puedan verificarlo en la citada Dependencia, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo, todos los días laborables, desde las nueve á las trece; también estarán de manifiesto las muestras de los artículos que han de adquirirse y que serán los siguientes:

Subsistencias: Harina de 1.^a, cebada, paja de pienso y habas.

Acuartelamiento, alumbrado y combustible: Petróleo, carbón vegetal, carbón cok, leña, jabón y sosa.

El acto se celebrará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.^o de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan á las prescripciones de la citada ley.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones reglamentarias, para lo cual presentarán muestras los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, á las cuales, además de la cédula personal y del último recibo de la contribución industrial, deberá acompañar la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe total de los artículos ofrecidos en su proposición; dicha garantía podrá hacerla en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio; dichas cartas de pago quedarán á disposición del Sr. Subintendente Presidente del concurso y serán devueltas al interesado el mismo día que termine de entregar los artículos que se le adjudiquen.

A los proponentes que no fueran aceptadas sus ofertas les serán devueltas en el acto del remate.

Cuando por incumplimiento por parte del adjudicatario hubiese precisión de anular el remate, los efectos de esta declaración serán:

1.^a La pérdida de la garantía, que desde luego quedará á beneficio del Estado como indemnización del perjuicio del ocasionado.

2.^a La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante al segundo la diferencia del mayor coste del artículo, y en caso de ser menor su precio, el beneficio quedará siempre á favor del Estado. Caso de no asistir proponente alguno á este segundo remate la Junta económica verificará por gestión directa la compra de los artículos no entregados por incumplimiento del rematante, respondiendo este del mayor gasto que ocasione con respecto á la proposición.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, contendrán los proponentes por pujas á la flana durante quince minutos, resolviéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

La cantidad de los artículos que han de adquirirse se determinarán por la Junta en el acto del concurso.

El contrato que se derive de la adjudicación se elevará á escritura pública ante Notario, el cual asistirá al acto del remate.

Las proposiciones se extenderán en

papel del sello de 11.^a clase (una peseta), ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación.

Tarragona 19 de Enero de 1912.—Alberto Barroso.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T. domiciliado en.... y con residencia en provincia de calle núm. enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha para la adquisición de los artículos de Subsistencias y acuartelamiento, alumbrado y combustible que necesita el Parque de Intendencia de Tarragona y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sugestión á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar (tantos quintales métricos ó litros de) al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, ó litro, puesto el artículo en los almacenes del citado Parque, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase expedida en (ó poder material en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

..... de de 191.....

(Firma y rúbrica.)

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de ROQUETAS en el mes de Diciembre de 1911.

Día 3. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.^o Lectura de los *Boletines oficiales*. — 2.^o Designar al Sr. Regidor Síndico D. José Cid Fábregues, para que en representación de este Ayuntamiento asista al acto del examen, discusión y aprobación del presupuesto ordinario de gastos carcelarios de este partido judicial que se celebrará á las once de la mañana del día 6 del actual. — 3.^o Pasar á informe de la Comisión de Fomento la instancia de D. Rafael Mascarell Salvadó, de esta vecindad, solicitando permiso para edificar un solar que posee en el Arrabal de Moré den Llosa, de esta ciudad. — 4.^o Denegar la autorización solicitada por D. Vicente Gimeno Llatxe, vecino de Tarragona, para instalar un muladar en este término municipal y partida del Galacho.

— 5.^o Declarar válida la segunda subasta que se celebró el día 2 del actual y adjudicar definitivamente el remate del arriendo del servicio de coches fúnebres de esta ciudad para el próximo año de 1912 á favor de don Enrique Besolí Sabaté, por la cantidad de 760 pesetas. — 6.^o La distribución de fondos para el mes actual, importante 4.037.74 pesetas. — 7.^o Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Noviembre último; y — 8.^o Satisfacer á D. Manuel Martí Arrufat la cantidad de 2.50 pesetas en concepto de premio por haber dado muerte á una garduña, vulgo fatxina, considerada como animal dañino.

Día 10. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.^o Lectura de los *Boletines oficiales*. — 2.^o Emitir el informe que determina la regla 8.^a de la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 acerca del expediente de inutilidad instruido al recluta del reemplazo de 1910, Juan Martí Marro, que reclama el Excmo. Sr. Capitán General de la 5.^a Región en comunicación de 6 del actual. — 3.^o Aprobar y pagar varias cuentas. — 4.^o Satisfacer á Providencia Lleixá Ventura la cantidad de

6 pesetas por la última mensualidad de la pensión concedida por el Ayuntamiento para auxiliar la lactancia de su hijo Ramón Balagué Lleixá. — 5.^o Satisfacer á D. Joaquín Rodríguez Febré la cantidad de 2.50 pesetas en concepto de premio por haber dado muerte á un gato montés, considerado como animal dañino. — 6.^o Remitir al Laboratorio municipal de Barcelona la cabeza de un perro que mordió á cuatro personas de esta localidad, á fin de que se practique el análisis correspondiente, aceptando, desde luego, las condiciones que haya establecidas para esta clase de operaciones; y — 7.^o La inclusión en el padrón de vecinos de esta ciudad pedida por D. Juan Baiges Arasa.

Día 17. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.^o Lectura de los *Boletines oficiales*. — 2.^o El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Sr. Director del Laboratorio municipal de Barcelona, de fecha 12 del actual, manifestando que tardará quince ó veinte días conocerse el resultado de la investigación experimental con cerebro de la cabeza del perro recibida, siendo conveniente que las personas mordidas se presenten sin demora á dicho Laboratorio para ser sometidas al tratamiento antirrábico. — 3.^o El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, de fecha 15 del actual, manifestando haber sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1910 y remitiendo el oportuno finiquito para su archivo en el de este Municipio. — 4.^o Aprobar y pagar varias cuentas; y — 5.^o Satisfacer con cargo á las respectivas consignaciones del presupuesto del actual año, las suscripciones al *Boletín de Administración local* y *El Consultor de los Ayuntamientos*, correspondientes al actual año; la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y contribución urbana y apéndice al amillaramiento de esta ciudad para el actual año; el alquiler de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de esta ciudad correspondiente al cuarto trimestre del actual año, y los gastos del Juzgado municipal de esta ciudad correspondientes al actual año.

Día 24. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.^o Lectura de los *Boletines oficiales*. — 2.^o El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 22 del actual, transcribiendo el acuerdo de la Excmo. Comisión provincial, de fecha 19 del actual, desestimando la reclamación de D. Pedro Lapeira Ponciano, contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Barberá Jardí. — 3.^o Aprobar y pagar varias cuentas; y — 4.^o Satisfacer á D. Felipe Codorniu Llaó la cantidad de 2.50 pesetas en concepto de premio por haber dado muerte á una zorra, considerada como animal dañino.

Día 31. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.^o Lectura de los *Boletines oficiales*. — 2.^o El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 28 del actual, transcribiendo el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el que se ordena que para la constitución de los Ayuntamientos en 1.^o de Enero 1912, se atenga á lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo 1891. — 3.^o Aprobar y pagar varias cuentas. — 4.^o Aprobar y pagar varias cuentas con

cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del actual año. — 5.^o Satisfacer á D. Leoncio Montañés su haber como Agente apoderado del Ayuntamiento en la capital correspondiente al segundo semestre del actual año, importante 60 pesetas; y — 6.^o La baja en el padrón de vecinos de esta ciudad pedida por D. José Cugat Jardí juntamente con su esposa Carmen Aguiló García é hijos José y Carmen Cugat Turón y Juan y Joaquín Cugat Aguiló.

Aprobado el precedente extracto en sesión de hoy á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Roquetas 14 de Enero de 1912. — El Secretario, Arturo Carbonell. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Barberá.

SOCIEDAD TARRAGONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS (En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma convoca Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en el domicilio social, Mendez Noñez, 23, 1.^o

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.^o del art. 20 de los Estatutos, no pudiere celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente 25 del mismo mes de Febrero, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.^o del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general anunciada que hayan cumplido la prevención establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada desde el día 22 al 23 de Febrero en el mencionado local.

Tarragona 22 de Enero de 1912. — El Administrador Secretario, Pablo Ricomá.

Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación DE TARRAGONA

Habiendo recibido esta Cámara con posterioridad al anuncio publicado el día 15 del actual, una orden de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, de fecha 13 del corriente, resolviendo las consultas elevadas por las Cámaras de Reus y Tarragona respecto á las demarcaciones que les correspondan, en el sentido de disponer que se reúna de nuevo la Junta provincial organizadora de las nuevas corporaciones para que informe y proponga la extensión de dichas demarcaciones; la Junta Directiva ha acordado retirar las listas de electores que tenía expuestas en la Secretaría, hasta que resuelta la circunscripción que abarque esta Cámara provincial puedan expouerse las listas con el censo definitivo que le corresponda.

Tarragona 19 de Enero de 1912. — El Presidente, Juan Escandell.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.